**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LAS “*PROPUESTAS DE CONVENIOS MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2023”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública: 19 de octubre del 2022.**

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las *“****Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones aplicables al año 2023”*** (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”) presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en adelante, “Telcel”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 25 de abril al 24 de mayo de 2022 a través de la dirección de correo electrónico cmi@ift.org.mx o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Demarcación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las Propuestas de CMI.Dichas propuestas se sometieron a consulta pública con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones XL y LXIII, 51, 138, fracción II, 267, fracción I y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”); así como 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 25, fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de conformidad con la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; así como por lo establecido en la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/021220/488.

En virtud de lo anterior, la consulta pública tiene el objetivo de contar con mayores elementos que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar los Convenios Marco de Interconexión del Agente Económico Preponderante aplicables durante el año 2023, así como favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados, cámaras, usuarios y audiencias sobre los Convenios de Interconexión; y establecer las bases para aprobar o modificar los mismos.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 10 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

1. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, “AT&T”);
2. Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Axtel”);
3. Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Televisa”);
4. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”);
5. Marcatel Com, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Marcatel”);
6. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Megacable”);
7. Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “MCM”);
8. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”);
9. Pedro Jesús Arciniega Reyes (en lo sucesivo, “Pedro Jesús”);
10. Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Robot Comunicaciones”).

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que el orden en el que son abordados cada uno de los temas y numerales mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparecen en la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por Telcel, integrante del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) en el Sector de las Telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**Convenio Marco de Interconexión**

**Cláusula Primera Definiciones**

**CANIETI**

En la definición de “Concesionario Mayorista Móvil”, solicita precisar que son aquellos titulares de una concesión “*para uso comercial*”, a fin de armonizar la definición con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos de OMV[[1]](#footnote-1).

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que las definiciones de “Concesionario Mayorista Móvil” y “Operador Móvil Virtual” propuestos por Telcel, implicarían que únicamente aquellos OMV que tengan firmado un convenio de reventa o comercialización del servicio con Telcel podrían suscribir el CMI. Por lo anterior se eliminaron tales definiciones.

**MCM**

Solicita la modificación de la definición de "Contrato SIEMC" precisando que es el anexo para la prestación del servicio de interconexión de mensajes cortos, lo anterior al señalar que la voz y los mensajes cortos son servicios de interconexión que deben ser regulados en forma similar.

Asimismo, indica que se debe eliminar la restricción referente a que el Servicio de intercambio de Mensajes Cortos será de Persona a Persona por ser discriminatorio y limitar los servicios de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

Conforme al marco regulatorio vigente, el servicio de mensajes cortos no se encuentra limitado a que éste se prestará exclusivamente en la modalidad persona a persona.

Por lo anterior, se modificó la definición de “Contrato SIEMC”, la lista de anexos de la cláusula 2.2 y la cláusula 19.9 en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| ***“Contrato SIEMC*** | *Es el ~~Contrato~~ Anexo G para la prestación del Servicio de Intercambio de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ que establece los términos y condiciones de dicho servicio, ~~cuyo modelo se agrega al presente Convenio como Anexo “G”~~.”* |

(Énfasis añadido)

*“2.2 LISTA DE ANEXOS*

*(…)*

|  |  |
| --- | --- |
| *“G”* | *~~Modelo del Contrato para el~~ Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ (SIEMC)* |

(Énfasis añadido)

*“19.9 DEL SERVICIO DE MENSAJES CORTOS. Las Partes convienen que en caso de que alguna de ellas requiera la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ (“SIEMC”) entre los usuarios de sus respectivas redes de telecomunicaciones, las Partes deberán suscribir el convenio respectivo en términos del modelo que se agrega al presente Convenio como Anexo “G”.”*

(Énfasis añadido)

**CANIETI, AT&T, TELEFÓNICA**

En la definición de "Interconexión", solicitan mantener la palabra "virtual" conforme a lo establecido en la LFTR.

**CANIETI, AT&T, TELEFÓNICA**

En la definición de "Punto de Interconexión", señalan que la redacción del concepto debe ser acorde a lo establecido en LFTR, en la cual se define que el punto de interconexión puede ser físico o virtual.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificaron las definiciones de “Interconexión” y “Punto de interconexión” de conformidad con la LFTR en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Interconexión* | *Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”* |

Énfasis añadido

|  |  |
| --- | --- |
| *“Punto de**Interconexión* | *Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas”* |

Énfasis añadido

**AT&T**

En la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, solicita que se mantenga la palabra “proveedor”, puesto que su eliminación dejaría fuera muchas funcionalidades importantes que pudieran estar subcontratadas con un proveedor que no fuera un concesionario.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la definición de “Servicios Auxiliares Conexos” conforme a lo establecido en la medida Tercera de las Medidas Móviles en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Servicios Auxiliares Conexos* | *Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor ~~concesionario~~ autorizado al efecto.”* |

Énfasis añadido

**MCM**

Para la definición de “Servicios de Tránsito”, señala que se debe precisar que este servicio es aplicable tanto a la voz como al servicio de mensajes cortos.

Asimismo, señala que en la definición de “Tráfico” se debe precisar que éste incluye a los mensajes cortos.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que las definiciones de “Servicio de Tránsito” y “Tráfico” establecidas en el CMI, son acordes con el marco regulatorio y legal vigente, esto es el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas[[2]](#footnote-2) y la LFTR.

**MCM**

Señala que se debe incluir la definición de Mensajes Cortos (SMS) en los siguientes términos:

*“Mensajes Cortos (SMS): Servicio de Interconexión consistente en un conjunto individualizado de hasta 160 (ciento sesenta) caracteres alfanuméricos, susceptible de ser enviado y/o recibido entre 2 redes públicas de telecomunicaciones mediante su interconexión.”*

**Consideraciones del Instituto**

La definición de “Mensaje Corto” ya se encuentra incluida en el Anexo G; sin embargo, se modifica en los siguientes términos:

*“Mensaje Corto: Conjunto individualizado de hasta 160 (ciento sesenta) caracteres alfanuméricos~~, cuyo contenido únicamente es en forma de texto, totalmente legible y correctamente visible por Usuario Oringen y el Usuario Destino~~, susceptible de ser enviado y/o recibido, a través del SMS, por el Usuario mediante su Equipo Terminal.”*

(Énfasis añadido)

**AT&T, CANIETI**

En la definición de “Uso Compartido de Infraestructura”, solicitan eliminar la condición referente a que “en tanto ello resulte técnicamente factible” debido a que genera incertidumbre respecto a los criterios técnicos empelados para la aceptación o rechazo de las solicitudes.

**Consideraciones del Instituto**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la LFTR, es obligación del AEP la celebración de acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura. Conforme lo anterior, se elimina la precisión realizada por Telcel en el sentido de que se realizará cuando esto sea “técnicamente factible”, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Uso Compartido**de Infraestructura* | *El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión~~, en tanto ello resulte técnicamente factible~~.”* |

Énfasis añadido

**Cláusula Segunda.**

**AT&T, CANIETI**

Señalan que se debe mantener la precisión referente a que la infraestructura se encuentra lista y en operación, ya que de lo contrario se genera incertidumbre en las condiciones y tiempos de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la cláusula en los siguientes términos:

*“2.4.1 Falta de capacidad atribuible a Telcel.*

*Cuando una Solicitud de Servicios de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión.”*

Énfasis añadido

**2.4.2 Redundancia y Balanceo de Tráfico**

**AT&T, CANIETI**

Señala que la ocupación máxima de los enlaces por sitio debe ser del 40% cuando exista redundancia de modo que, si existe una afectación, el otro enlace pueda absorber el tráfico de ambos. Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% de carga cuando se trate de un solo enlace sin redundancia.

**TELEFÓNICA**

Indica que el umbral máximo se debe disminuir al 50% debido a que el tráfico se deberá enrutar ante fallas en un enlace y podría no existir la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.

**Consideraciones del Instituto**

Mantener la ocupación de los enlaces al 40% o 50% representa una capacidad excedente que la mayor parte del tiempo no se utilizará, ya que la capacidad restante únicamente se utilizará cuando exista una falla. Por lo que, dado que una falla puede presentarse en hora pico o en hora no pico y existen plazos claros para la atención a fallas o el desvío de tráfico a otros puntos que se encuentren en funcionamiento se considera que ya se cuentan con medidas claras para disminuir la posible afectación a los servicios en caso de alguna falla. Es así que, se considera que para realizar el crecimiento de los servicios debe considerarse una ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio. Dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y adicionalmente proporcionará un margen de seguridad del 15% de capacidad, con la cual se podrá manejar un 15% más de tráfico.

**2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión**

**AT&T**

Solicita eliminar la obligación de entrega de pronósticos en la interconexión por no ser necesarios.

**TELEFÓNICA**

Solicita modificar la redacción del numeral en el sentido de que la obligación de intercambiar información de pronósticos sea para ambas partes.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que la obligación de entregar pronósticos de demanda de servicios de interconexión debe establecerse para las partes interconectadas a efecto de que se puedan realizar expansiones de capacidad conforme el tráfico proyectado, y con ello se realice un eficiente intercambio de tráfico, se modificó el CMI a fin de que ambas partes entreguen los pronósticos de demanda en los siguientes términos:

*“2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión*

*Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio, ~~el CONCESIONARIO deberá~~ las Partes deberán proporcionarse mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.*

*Posteriormente, en su caso, ~~el CONCESIONARIO entregará~~ las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre, su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por el CONCESIONARIO en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1 del Anexo E sin que dicho pronóstico limite el hecho de que ~~el CONCESIONARIO pueda~~ las Partes puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las Partes.*

*Lo anterior en el entendido de que la entrega del pronóstico de demanda de Servicios de Interconexión resulta obligatoria para ~~el CONCESIONARIO interesado~~ las Partes interesadas en adquirir cualquier tipo de Servicios de Interconexión, pues no sólo supone la reserva de determinada infraestructura a favor de un determinado Concesionario, sino que su entrega en tiempo y forma permite ~~TELCEL~~ al concesionario solicitado realizar un dimensionamiento veraz y pertinente en aras de proporcionar una calidad de servicio mínima y adecuada, según lo dispone a su vez el numeral 6.2 de este documento.”*

Énfasis añadido

**Cláusula Cuarta Contraprestaciones**

**4.1 Tarifas y Formas de Pago:**

**TELEFÓNICA**

Solicita eliminar el numeral 4.1 debido a que se trata de tarifas reguladas y por lo tanto deben ser determinadas por el Instituto.

**Consideraciones del Instituto**

El contenido de dicha cláusula es acorde con la regulación vigente, ya que los principios establecidos en la misma son acordes a lo establecido en la metodología de costos emitida por el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión.

**4.4.3.1 Facturas Objetadas.**

**TELEFÓNICA**

Propone que se consideren tanto el interés base como el interés alternativo atendiendo al tiempo de respuesta de resolución de la objeción.

Además, solicita la eliminación del segundo párrafo ya que se requiere contar con tiempo suficiente para el análisis de las objeciones por su propia naturaleza y por los volúmenes de información que se deben revisar.

**Consideraciones del Instituto**

En el numeral en cuestión se considera que en caso de que no exista respuesta sobre la resolución de objeciones dentro del plazo establecido para ello se entenderán como aceptados los términos de la objeción si no existe una respuesta de la parte revisora dentro del plazo de 60 días naturales, esto con el fin de obtener dentro del plazo una respuesta para la resolución de objeciones.

**AXTEL**

Rechaza la eliminación del proceso de arreglo amistoso de objeciones de facturas.

**Consideraciones del Instituto**

Para brindar una alternativa al proceso de revisión de facturas objetadas, en el numeral 4.4.3.1 se precisa que, si al término del plazo de 60 días naturales para determinar la procedencia/improcedencia de una objeción las partes no han llegado a un acuerdo, entonces éstas podrán resolverlo a través del Procedimiento de Arreglo Amistoso de Diferencias:

*“4.4.3.1.- (…)*

*Si al término de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior las Partes no alcanzan un acuerdo respecto de la procedencia/improcedencia de la objeción correspondiente las Partes tratarán de resolverlas de forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días naturales antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de resolver las controversias incluyendo, si las Partes lo consideraran necesario, consultas a expertos o autoridades, sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan. Se considerará que los intentos para lograr la solución amistosa de común acuerdo han fracasado cuando una de las partes notifique por escrito a la otra que las negociaciones no han sido satisfactorias, en cuyo caso, las partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley.*

*(…)*

Énfasis añadido

**Cláusula Quinta Aspectos Técnicos**

**5.2 PDIC y Coubicaciones**

**MCM**

Señala que es importante para la industria que Telcel brinde información sobres sus puntos de interconexión de mensajes cortos.

**Consideraciones del Instituto**

El Acuerdo por el que se definen los puntos de interconexión del AEP[[3]](#footnote-3) ya se establece la información que se debe proporcionar sobre los puntos de interconexión sin hacer distinción entre puntos de interconexión para servicios de voz y mensajes cortos.

**Anexo A. Acuerdos Técnicos**

**A.2 Protocolo de Señalización.**

**INCISO 2.1. Protocolo de señalización**

**AT&T**

El concesionario propone la siguiente modificación:

*“En el modelo de oferta/contestación la red origen deberá proponer en orden de preferencia el uso de los códecs, enlistando todos los códecs autorizados a usar, y la red destino determinará el códec a utilizar, los perfiles de codificación que se ~~deben~~ podrá utilizar son:*

*(…)”*

Énfasis añadido

**Consideraciones del Instituto**

El numeral es acorde a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas[[4]](#footnote-4), esto es que, dentro de la negociación inicial para la determinación del códec de voz a utilizar, la red origen deberá enviar los perfiles de codificación señalados en el presente numeral.

**MEGACABLE**

Solicita que se adiciones el “Soporte para tonos DTMF payload 101” como norma adicional en el protocolo de señalización.

**Consideraciones del Instituto**

La modificación de la señalización para la interconexión requiere la modificación de un Acuerdo de aplicación general como es el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, lo cual excede el alcance de la consulta.

**Anexo D. Formato de Facturación**

**TELEFÓNICA**

Solicita definir en los campos de elaboración de facturas si la relación de número de conferencias, minutos e importe será por Número Identificador de Región (NIR), considerar que pueden ser de 2 o 3 posiciones o si es factible realizarlo por ASL.

En el apartado de “Registro Detalle” solicita se considere que el formato debe llevar 6 decimales en el apartado de tarifa, ya que no se tendría la precisión necesaria de acuerdo a las tarifas que se resuelvan.

Asimismo, solicita que la requisición del NIR en el Registro sea de forma obligatoria y no opcional como se tiene en la propuesta.

En el apartado “Registro Trailer” respecto al apartado “Total minutos” solicita se modifique a segundos para efecto de la facturación o, en su caso, señalar que se pueden tener unidades de medida distintos.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que los formatos de facturación son utilizados por toda la industria, las modificaciones a dicho formato de facturación deben realizarse de común acuerdo de todos los participantes de la industria, por lo cual su modificación deberá ser definido a través del Grupo de Trabajo correspondiente.

**Anexo G. Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC)**

**Cláusula Primera Definiciones**

**ROBOT COMUNICACIONES**

Solicita eliminar los conceptos y definiciones que ya se encuentran definidos o que deberían estar definidos en el Capítulo de definiciones del CMI, como son: "Práctica Prohibida", "Afiliada o Filial", "A2P", "Contrato”, “Código Malicioso”, “Control”, “Fuerza de Ventas", "Subsidiaria", "*Spam*" y "*Spamming*".

**Consideraciones del Instituto**

Las definiciones son aplicables a todo el Convenio Marco de Interconexión ya que el Anexo G es parte integral del mismo, por lo que la cláusula en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**MCM**

Solicita que se agreguen las definiciones de “Mensaje de Recibo de Entrega” (“DLR” por sus siglas en inglés) y “Mensaje de recibo de entrega intermedio” en los siguientes términos:

*"Mensaje de Recibo de entrega (“Delivery Receipt” o “DLR Handset”): es el mensaje a que se refiere el numeral 2.11 del protocolo SMPP V3.4 el cual se utiliza para reportar que el SMS fue recibido en el móvil destino, este DLR se genera como recibo de entrega del SMS al ESME que lo solicita en el submit."*

*"Mensaje de recibo de entrega intermedio: es el mensaje a que se refiere el numeral 2.11 del protocolo SMPP V3.4 el cual se utiliza para generar un recibo de entrega del SMS al ESME que lo solicita (Parte Receptora)."*

Asimismo, solicita que la definición de “DLR” también sea incluida en el numeral 3.1 del Subanexo A.

**MARCATEL**

Solicita que se agregue la definición de “DLR” para que el AEP brinde esta funcionalidad a los concesionarios, la cual indica que forma parte del protocolo de interconexión SMPP v3.4.

**Consideraciones del Instituto**

El Subanexo “A” Acuerdo Técnico ya establece como obligación de la parte receptora emitir un acuse de recibo a la parte remitente, de acuerdo con el protocolo SMPP, una vez que el mensaje corto es entregado al Gateway de la red receptora.

 *“b) Entrega el Mensaje Corto al Gateway para que éste verifique su correcta recepción y emita acuse de recibo a la Parte Remitente, de acuerdo al Protocolo SMPP.”*

**AXTEL**

Solicita mantener la definición de “SMS” tal como se encuentra en el Convenio Marco de Interconexión vigente.

**MCM**

Solicita que se agreguen las siguientes definiciones de "ESME”, "Centro de Servicio de Mensajes Cortos (SMSC)”, "Código Corto o con Identidad Corporativa”, "BIND”, "Bind Transmisor ESME”, "Bind Receptor ESME”, "Bind Transceptor ESME”, "Transacciones por Segundo” "Protocolo SMPP”, "Sesión SMPP”, “Mensaje Corto”

Asimismo, solicita que las definiciones de “Bind”, “Bind Transmisor ESME”, “Bind Receptor ESME” y “Bind Transceptor ESME” también sean incluidas en el numeral 3.1 del Subanexo A.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a la definición propuesta para “ESME”, se indica que ésta no es acorde a los términos del protocolo SMPP 3.4.

Por otra parte, referente a la inclusión de la definición de "Centro de Servicio de Mensajes Cortos (SMSC)", se indica que ésta ya se encuentra definida en la cláusula tercera del Subanexo “A” en los siguientes términos:

*“SMSC: Centro de Servicio de Mensajes Cortos. Plataforma de hardware y software de aplicación para el envío y recepción de Mensajes Cortos.”*

Relativo a la inclusión de la definición de "Código Corto o con Identidad Corporativa", se señala que la numeración utilizada por los concesionarios para el envío de mensajes cortos debe ser acorde a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, o aquellos que lo modifiquen o sustituyan.

Referente a la inclusión de las definiciones de *"BIND"*, *"Bind Transmisor ESME"*, *"Bind Receptor ESME"*, *"Bind Transceptor ESME"*, "Transacciones por Segundo” y "Sesión SMPP", se indica que en la cláusula 2.4.3 del CMI ya considera el intercambio de pronósticos de servicios entre los concesionarios a efecto de asegurar la capacidad en el intercambio de tráfico de interconexión.

Respecto a la inclusión de la definición de "Protocolo SMPP", se indica que ésta ya se encuentra definida en la cláusula tercera del Subanexo “A” en los siguientes términos:

*“SMPP: Por sus siglas en inglés “Short Message Peer to Peer”. Protocolo de Transmisión de Mensajes Cortos.”*

Por otra parte, se modifica la definición de “Mensaje Corto” conforme al estándar TS 23.040 de la 3GPP (*“3rd Generation Partnership Project”*) en los siguientes términos:

*“Mensaje Corto: Conjunto individualizado de hasta 160 (ciento sesenta) caracteres alfanuméricos~~, cuyo contenido únicamente es en forma de texto, totalmente legible y correctamente visible por Usuario Oringen y el Usuario Destino~~, susceptible de ser enviado y/o recibido, a través del SMS, por el Usuario mediante su Equipo Terminal.”*

(Énfasis añadido)

**MARCATEL**

Solicita que en la definición de “Práctica Prohibida” se elimine lo referente al envío de cualquier mensaje que no sea P2P (Persona a Persona) ya que la normativa actual no prohíbe el envío de mensajes A2P (Aplicación a Persona). Asimismo, solicita la eliminación de la definición de “P2P”.

**MCM**

Solicita eliminar la definición de “P2P” debido a que ésta limita las modalidades de uso de los mensajes cortos y además va en contra de la adopción de los avances tecnológicos. Además, señala que en el Subanexo “D” se detallan las prácticas prohibidas por lo que no es necesario dejarlas asentadas en la definición.

Asimismo, solicita eliminar la definición de “Proveedor de Contenidos” ya que señala que ésta tiene por objeto el limitar los servicios de interconexión y discriminar a los suscriptores.

Además, solicita modificar la definición de "SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos" en los siguientes términos:

*“SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos: ~~Aquél~~ Servicio de interconexión por virtud del cual la Parte Receptora transportará, a través de la infraestructura que utiliza para el SMS en su Red, los Mensajes Cortos de los Usuarios Origen de la Parte Remitente, desde el Punto de Entrega/Recepción hasta los Equipos Terminales de sus Usuarios Destino.”*

(Énfasis añadido)

**AXTEL**

Solicita mantener las definiciones de “A2P”, “P2A” y “SIEMC” tal como se encuentran en el Convenio Marco de Interconexión 2022.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifican las definiciones de "P2P" y “SIEMC”, además se adicionan las definiciones de “A2P” y “P2A” a efecto de permitir el intercambio de mensajes cortos entre las partes en cualquiera de sus modalidades:

*““A2P: Mensajes enviados desde una aplicación a un dispositivo para que una persona los lea.”*

(Énfasis añadido)

*“P2A: Mensajes enviados por una persona para interactuar con la interfaz de una aplicación.”*

(Énfasis añadido)

*“P2P: Por sus siglas en inglés “Person to Person” que consiste en la modalidad en la que ~~Es~~ un Mensaje Corto es enviado por un Usuario Origen Humano con destino a otro Usuario Humano. ~~La comunicación P2P supone la existencia de un servicio bidireccional y balanceado en la cantidad de Mensajes Cortos entrantes y salientes de cada uno de tales Usuarios.~~”*

(Énfasis añadido)

*“SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos: Aquél por virtud del cual la Parte Receptora transportará, a través de la infraestructura que utiliza para el SMS en su Red, los Mensajes Cortos (A2P, P2A y P2P) de los Usuarios Origen de la Parte Remitente, desde el Punto de Entrega/Recepción hasta los Equipos Terminales de sus Usuarios Destino.”*

(Énfasis añadido)

Además, en la definición de "Práctica Prohibida" se elimina la precisión referente a que el envío de mensajes P2P está prohibido:

*“Práctica Prohibida: 1.- El envío a través del SIEMC de cualquier Mensaje Corto que pudiera interpretarse por el Equipo Terminal del Usuario Destino como un código o una rutina a ejecutarse; 2.- ~~El envío de Mensajes Cortos que no sean P2P; 3.-~~ Cualquier tipo de actividad que afecte, directa o indirectamente: (i) cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora, (ii) el SIEMC y/o (iii) los Equipos Terminales de los Usuarios de la Parte Receptora, las cuales se describen en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, se modifica la definición de “Proveedor de Contenidos” a efecto de permitir el intercambio de mensajes cortos entre las partes en cualquiera de sus modalidades:

*“Proveedor de Contenidos: Cualquier Persona que, mediante acuerdo o convenio celebrado con cualquiera de las Partes, esté facultado para proveer mediante el SMS, cualquier tipo de información, con independencia de su naturaleza, formato o cualidades específicas~~, exclusivamente a los Usuarios de esa Parte~~.”*

(Énfasis añadido)

**MCM**

Solicita la siguiente modificación en la definición de “Punto de Entrega/Recepción”:

*“Punto de Entrega/Recepción: Punto único determinado por las Partes en donde se ubica su centro de Servicio de mensajes Cortos señalado en el Acuerdo Técnico, donde previo enrutamiento: (i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y (ii) la Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino."*

(Énfasis añadido)

**Consideraciones del Instituto**

La definición de “Punto de Entrega/Recepción” ya establece que éste es para la prestación del servicio de intercambio de mensajes cortos, además de que el señalar los equipos que se encuentran en el mismo podría condicionar el diseño de la arquitectura de red de las partes.

**MCM**

El concesionario señala que la definición de “*Representantes*” es innecesaria para un Anexo. Además, señala que las definiciones de “*Subsidiaria*” y “*TIIE*” deberían estar incluidas en el Convenio Marco de Interconexión y no en uno de sus Anexos.

Asimismo, indica que se debería incluir la definición de “Suscriptor” en los siguientes términos:

*“Suscriptor: Es aquella persona física o moral que contrata servicios SMS a cualquiera de las partes."*

Además, sugiere las siguientes modificaciones a las definiciones de “Usuario” y “Usuario Origen” debido a que en la modalidad A2P los mensajes cortos son originados por la persona moral que contrato los servicios.

**Consideraciones del Instituto**

La definición de "Representantes" es utilizada tanto en el Convenio Marco de Interconexión como en los Anexos, por lo que es necesaria para brindar certeza a los concesionarios respecto a los términos utilizados.

Por otra parte, las definiciones de “Subsidiaria” y “TIIE” son aplicables a todo el Convenio ya que el Anexo G es parte integral del mismo, por lo que éstas se mantienen en los mismos términos.

Respecto a la inclusión de la definición de “Suscriptor”, se señala que el marco regulatorio vigente no establece una diferencia entre un suscriptor y un usuario.

Referente a la modificación de las definiciones de “Usuario” y “Usuario Origen”, se señala que la definición de "Persona", incluida en tales definiciones, ya establece que es cualquier persona física o moral:

*“Persona: Es cualquier persona física, asociación, sociedad, fideicomiso, coinversión, persona moral, autoridad gubernamental o entidad de cualquier naturaleza.”*

**MCM**

Propone utilizar las definiciones de “Spam” y “Spamming” establecidas en la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (“UIT”) E.800 en los siguientes términos:

*“Spam: Publicidad no deseada, no solicitada y generalmente invasiva.*

*“Spamming: Es la práctica consistente en el envío de copias de artículos (spam) no deseados a un gran número de usuarios de la red."*

**MARCATEL**

Señala que la definición de “Spam” limita el tráfico de mensajes cortos que se genera únicamente a la modalidad “P2P”, por lo que propone la siguiente definición:

*“Spam: Publicidad no deseada, no solicitada y generalmente invasiva”*

Asimismo, propone la siguiente definición de “Spamming”:

*“Spamming: El acto de enviar SPAM”.*

 Además, indica que el “Spam” o “Spamming” debe considerarse como una actividad que se realiza cuando el usuario final recibe dichos mensajes publicitarios, independiente de su origen, a pesar de no haber dado su consentimiento para la recepción de éstos.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la definición de "Spam" conforme a la Recomendación ITU-T X.1242 en los siguientes términos:

*“Spam: ~~Aquellos mensajes enviados en forma individual o masiva, cuyo contenido sea de carácter comercial, publicitario, informativo o de naturaleza similar, que no constituyan Mensajes Cortos P2P en términos de lo dispuesto por el presente Convenio y/o las disposiciones aplicables, sin importar el equipo y medio tecnológico a través de los cuales hayan sido originados.~~ Mensajes Cortos no solicitados, no deseados, usualmente perjudiciales para los Usuarios Destino, originados mediante terminales tales como computadoras, teléfonos móviles, teléfonos, etc; sin importar la naturaleza de su contenido.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se señala que la definición de "Spamming" ya se encuentra establecida en los términos propuestos:

*“Spamming: El acto de enviar Spam.”*

**Cláusula Séptima. Obligaciones de la Parte Remitente**

**MCM**

Señala que este punto limita los servicios que se pueden prestar a través de la interconexión; que los concesionarios no son los generadores del contenido por lo que no se les debe imponer una responsabilidad que no les corresponde. Además, indica que se debe verificar el funcionamiento del Registro Público para Evitar Publicidad (REPEP) porque se puede convertir en una herramienta que resulte en perjuicio de los usuarios, por lo que propone la siguiente modificación:

*“1. El contenido de los Mensajes Cortos ~~únicamente~~ pueda ser interpretado por los Equipos Terminales en forma de caracteres alfanuméricos;*

*(…)*

*~~4. No se trate de mensajes que sean originados y/o destinados a servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes, o intervengan cualesquiera otros servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos distintos a un Equipo Terminal.~~*

*5. Cumplir con las obligaciones a su cargo señaladas en la cláusula décima cuarta, medidas para la prevención de prácticas prohibidas y prácticas comerciales desleales.*

*6. Requerir contractualmente a sus Suscriptores y Usuarios se abstengan de enviar ~~No se trate de~~ Mensajes Cortos no solicitados o no deseados por los Usuarios Destino, así como abstenerse de enviar mensajes con fines publicitarios y mercadológicos, si ~~o que~~ el número del Usuario Destino se encuentre dentro de las listas de REPEP y corresponde a los asuntos que son competencia de REPEP (están excluidos de REPEP, comunicaciones de proveedores de servicios financieros, bancos, seguros, afores, las personas con funciones de cobranza, las organizaciones políticas, las entidades de beneficencia y los encuestadores telefónicos).”*

(Énfasis añadido)

**MARCATEL**

Solicita eliminar el punto número cuatro porque hace una discriminación no contenida en la legislación sobre el origen o destino que tiene el mensaje corto.

**ROBOT COMUNICACIONES**

Señala que el punto número cuatro le ha permitido a Telcel bloquear el tráfico de la competencia, por lo que solicita eliminar este punto, así como el párrafo final.

**Consideraciones del Instituto**

Se elimina la restricción referente a que los mensajes cortos no podrán ser originados y/o destinados a dispositivos distintos a un Equipo Terminal, ya que esto limita la prestación del servicio de mensajes cortos a través de otras arquitecturas de interconexión:

*“SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA PARTE REMITENTE*

*(…)*

*4. No se trate de mensajes cortos que sean originados y/o destinados desde/a ~~servidores, sistemas, aplicaciones,~~ dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes~~, o intervengan cualesquiera otros servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos distintos a un Equipo Terminal~~.”*

(Énfasis añadido)

*“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.*

*(…)*

*~~m~~k) El envío de Mensajes Cortos originados de manera individual o masiva, por ~~o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores~~ dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes~~o cualquier otro instrumento, equipo terminal o equipo distinto a un Equipo Terminal~~.*

 *(…)”*

(Énfasis añadido)

**Cláusula Octava. Limitantes de Responsabilidad en la Prestación del SIEMC.**

**MCM**

Señala que ha detectado casos en los que la parte receptora da un trato discriminatorio a los mensajes cortos, por lo que propone la siguiente modificación:

*"c) Cuando los diferentes filtros de seguridad instalados en la Red de la Parte Receptora detecten y detengan Mensajes Cortos provenientes de la Parte Remitente que incumplan con lo dispuesto en la Cláusula Séptima – Obligaciones de la Parte Remitente, en la Cláusula Décima Tercera – Prácticas Prohibidas y en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas, en el entendido que no deberán dar un trato no discriminatorios respecto de los mensajes cortos generados por sus propios Usuarios o Suscriptores."*

(Énfasis añadido)

**ROBOT COMUNICACIONES**

Solicita eliminar el inciso e) para impedir que Telcel bloque de manera unilateral los mensajes cortos.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que, de conformidad al derecho 28 de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones[[5]](#footnote-5), los usuarios tienen el derecho a no recibir mensajes no autorizados:

*“28. A no recibir llamadas o mensajes de promociones comerciales no autorizadas.*

*TÚ TIENES DERECHO a no recibir llamadas de tu proveedor o de cualquier otro, para promover o vender servicios o paquetes, a menos que expresamente manifiestes tu consentimiento.”*

Por lo anterior, se deben establecer prácticas y mecanismos para asegurar que los mensajes cortos no constituyen comunicaciones no deseadas, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Cláusula Novena. Calidad y Continuidad del SIEMC.**

**MCM**

Señala que se debe contar con al menos dos puntos de interconexión, y para un escenario óptimo de alta disponibilidad se requieren tres puntos de interconexión, por lo que propone la siguiente adición:

*"A fin de asegurar la calidad y continuidad del SIEMC las partes deberán señalar al menos 2 Punto de Entrega/Recepción con el fin de implementar esquema de redudancia que asegure la calidad y continuidad del SIEMC.*

*En adición a lo anterior es importante que establezcan mecanismos que aseguren suficiente capacidad de TPS en la interconexión de mensajes cortos y sesiones SMPP que permitan balancear el tráfico con el fin evitar retrasos en la entrega de los mensajes cortos a los usuarios finales.*

*A efecto de cumplir lo anterior, ambas partes se obligan a incrementar la capacidad de TPS de cada una de las sesiones SMPP habilitadas, cuando la capacidad de TPS (transaccionalidad de mensajes cortos) alcance una utilización del 70% con el fin de evitar la degradación del servicio y retrasos en la entrega de los SMS.*

*Cada una de las Partes se compromete a realizar sus mejores esfuerzos a efecto de que el SIEMC se preste con la mayor calidad posible. En todo caso, el SIEMC deberá de ser prestado por las Partes cuando menos con la misma calidad con que las mismas lleven a cabo la prestación del SMS dentro del ámbito de sus respectivas Redes."*

Asimismo, solicita precisar en la cláusula cuarta del Subanexo A que se habilitarán al menos dos puntos de entrega/recepción por cada una de las partes.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la definición de “Punto de Entrega/Recepción” en el Anexo G y en el Subanexo A, así como la Cláusula Cuarta del mismo Subanexo para permitir la redundancia y balanceo del tráfico:

*“Punto de Entrega/Recepción: ~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes señalado en el Acuerdo Técnico, donde previo enrutamiento: (i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y (ii) la Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”*

(Énfasis añadido)

*“Punto de Entrega/Recepción: ~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes donde previo enrutamiento: i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y ii) La Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”*

(Énfasis añadido)

*“CUARTA. COMUNICACIÓN ENTRE LOS PUNTOS DE ENTREGA/RECEPCIÓN.*

*(…)*

*La prestación del SIEMC se llevará a cabo utilizando el Protocolo SMPP versión 3.4. ~~Existirá un solo Punto de Entrega/Recepción por cada una de las Partes.~~”*

(Énfasis añadido)

**Cláusula Décima Primera. Identificación de Usuarios**

**MCM**

Señala que, para asegurar que los concesionarios no reciban un trato discriminatorio respecto del que reciben los Proveedores de Contenido (Agregadores SMS), se debe realizar la siguiente modificación:

*“Para tales efectos, las Partes acuerdan que el Código de Identificación de los Equipos Terminales que se intercambiarán será conforme al formato definido en el Plan de Numeración o en el formato que acuerden previamente por escrito las partes tratándose de Códigos Cortos o con Identidad Corporativa.*

*(…)*

*En relación con los Códigos Corto o con Identidad Corporativa, las partes acuerdan en habilitar los mismos en sus propias redes dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que cualquier de las partes solicita a la otra la habilitación de los mismos para entregar SMS a su contraparte.”*

(Énfasis añadido)

**ROBOT COMUNICACIONES**

Solicita que Telcel permita a los concesionarios utilizar identificadores alfanuméricos (número corto) y que éste pueda portarse.

**Consideraciones del Instituto**

Se indica que la numeración utilizada por los concesionarios debe ser acorde al Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, o por aquellos que lo modifiquen o sustituyan, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Cláusula Décima Tercera. Prácticas Prohibidas**

**ROBOT COMUNICACIONES**

Solicita eliminar esta cláusula ya que indica que impide la competencia.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que, de conformidad al derecho 28 de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, los usuarios tienen el derecho a no recibir mensajes no autorizados:

*“28. A no recibir llamadas o mensajes de promociones comerciales no autorizadas.*

*TÚ TIENES DERECHO a no recibir llamadas de tu proveedor o de cualquier otro, para promover o vender servicios o paquetes, a menos que expresamente manifiestes tu consentimiento.”*

Por lo anterior, se deben establecer prácticas y mecanismos para asegurar que los mensajes cortos no constituyen comunicaciones no deseadas, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Cláusula Décima Cuarta. Medidas para la Prevención de Prácticas Prohibidas y Prácticas Comerciales Desleales**

**ROBOT COMUNICACIONES**

Señala que esta cláusula impide la libre competencia en el mercado de mensajes cortos.

**MCM**

Propone la siguiente modificación para que los concesionarios lleven a cabo todas las acciones necesarias para desincentivar el envío de “Spam”, y para hacerlos responsables en caso de que consientan, por negligencia o dolo, la realización de prácticas prohibidas:

*“Las Partes convienen y se obligan que, a efecto de prevenir la comisión por parte de terceros, de Prácticas Prohibidas y prácticas comerciales desleales, realizarán las actividades siguientes:*

*1.Establecer a sus Suscriptores ~~Usuarios Suscriptores~~ disposiciones preventivas sobre la realización de Prácticas Prohibidas, incluyendo la facultad de: (i) solicitar al Suscriptor una declaración comprometiéndose a no incurrir en las Prácticas Prohibidas descritas en el Sub Anexo E; (ii) Presentar una muestra del contenido de los SMS que enviará, así como una explicación de la forma en la que obtiene el consentimiento tácito o expreso de los usuarios destinatarios de los SMS; (iii) la facultad de ~~suspensión~~ suspender del servicio de SMS en caso de que se detecte que el Suscriptor está incurriendo en la realización de alguna práctica prohibida; y (iiv) y establecer como causal de rescisión del acuerdo o contrato del que se trate la reincidencia en la realización de cualquier práctica prohibida, ~~en caso de que tales Usuarios Suscriptores realicen Prácticas Prohibidas a través del SMS con destino a redes de telecomunicaciones de terceros;~~.*

*(…)*

*3. En caso de que cualquiera de las partes de este convenio no pueda acreditar que ha cumplido con las obligaciones que se señalan en el punto 1 anterior, o se acredite su consentimiento o intención para la realización de las las Prácticas Prohibidas señaladas en el Sub Anexo E será responsable de la realización de la misma como si se trataré de una comunicación propia.*

*~~Establecer con sus Proveedores de Contenidos, disposiciones que prevengan la utilización del SMS para la prestación de servicios y/o provisión de bienes a Usuarios de~~*

*~~la otra Parte conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” “Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Contrato SIEMC. Dichas disposiciones deberán incluir, entre otras la rescisión del acuerdo o contrato del que se trate;~~*

*4. ~~Abstenerse de enviar Mensajes Cortos a cualesquiera Usuarios de la Red de la otra Parte, a través de los cuales se realice cualquier tipo de publicidad, promoción, propaganda o difusión de servicios y/o de bienes conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” “Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Contrato SIEMC~~.*

*5. ~~Vigilar y evitar el envío a cualesquiera Usuarios de la Parte Receptora de~~*

*~~Mensajes Cortos que no sean P2P~~.”*

(Énfasis añadido)

**MARCATEL**

Solicita eliminar el numeral 4 por constituir una barrera de entrada para que los concesionarios ofrezcan servicios de envío de mensajes cortos en los mismos términos en los que lo hacen los Agregadores. Asimismo, solicita eliminar el numeral 5 debido a que limita el origen de los mensajes cortos.

**Consideraciones del Instituto**

Se reitera que, de conformidad al derecho 28 de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, los usuarios tienen el derecho a no recibir mensajes no autorizados

*“28. A no recibir llamadas o mensajes de promociones comerciales no autorizadas.*

*TÚ TIENES DERECHO a no recibir llamadas de tu proveedor o de cualquier otro, para promover o vender servicios o paquetes, a menos que expresamente manifiestes tu consentimiento.”*

Por lo anterior, se deben establecer prácticas y mecanismos para asegurar que los mensajes cortos no constituyen comunicaciones no deseadas, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Cláusula Décima Quinta. Bloqueo**

**MCM**

El concesionario propone la siguiente modificación:

*“Cuando la Parte Receptora detecte que algún Usuario Origen esté realizando Prácticas Prohibidas, quedará facultada para no prestar el SIEMC respecto de dicho Usuario únicamente, siempre y cuando previamente se agote el procedimiento que para dichos efectos se establece en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.”*

(Énfasis añadido)

**ROBOT COMUNICACIONES**

Solicita eliminar esta cláusula para que existan condiciones competitivas en la prestación del servicio de mensajes cortos.

**Consideraciones del Instituto**

Se reitera que, de conformidad al derecho 28 de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, los usuarios tienen el derecho a no recibir mensajes no autorizados

*“28. A no recibir llamadas o mensajes de promociones comerciales no autorizadas.*

*TÚ TIENES DERECHO a no recibir llamadas de tu proveedor o de cualquier otro, para promover o vender servicios o paquetes, a menos que expresamente manifiestes tu consentimiento.”*

Por lo anterior, se deben establecer prácticas y mecanismos para asegurar que los mensajes cortos no constituyen comunicaciones no deseadas, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Cláusula Décima Sexta. Suspensión Temporal del SIEMC.**

**AT&T**

Señala que no es razonable que un operador pueda suspender el servicio de interconexión de forma unilateral por 3 horas, por lo que sugiere su eliminación.

**MCM**

Indica que se debe establecer expresamente que esta medida solo aplica cuando se lleven a cabo prácticas prohibidas, así como definir que se debe a un incremento excesivo y excepcional de mensajes cortos. También refiere que se debe dar un aviso previo que indique la práctica prohibida, y la suspensión procederá cuando la otra parte no lleve a cabo las acciones correctivas correspondientes.

**Cláusula Décima Séptima. Causas de Rescisión.**

**TELEFÓNICA**

Propone la siguiente redacción en congruencia con contratos de recisión vigentes:

*“…La falta de pago de 2 (dos) o más facturas de cualquiera de las contraprestaciones (incluyendo sin limitar intereses moratorios) pagaderas a la Parte afectada, según sea el caso, conforme a este Contrato. Las Partes acuerdan que para que opere la rescisión en términos de lo dispuesto en el presente numeral, la Parte afectada por el incumplimiento en el pago deberá otorgar a la otra Parte un periodo de 2 (dos) días hábiles para remediar tal incumplimiento. El plazo otorgado comenzará a correr a partir de la fecha en que la Parte afectada notifique a la otra de dicho incumplimiento…”*

**MCM**

Indica que, al tratarse de un Anexo del Convenio Marco de Interconexión, la terminación está regulada por las cláusulas principales del contrato.

**Consideraciones del Instituto**

Se eliminan dichas cláusulas dado que las condiciones de rescisión del CMI deben ser las mismas tanto para el servicio de voz como mensajes cortos.

“~~DÉCIMA SEXTA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SIEMC~~

~~Las Partes convienen que ante el incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos que puedan originar la saturación de los equipos, sistemas o cualquier otro elemento de la Red, la Parte Receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 (tres) horas, debiendo únicamente dar aviso de dicha situación a la otra Parte en el menor tiempo posible.~~

~~DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN~~

~~Son causas de rescisión del presente Anexo G, sin perjuicio de las causas de terminación anticipada establecidas en la cláusula Decimoquinta del Contrato, cualquiera de los eventos que a continuación se describen:~~ (…)“

Énfasis añadido

**Cláusula Vigésima. Adhesión de Filiales, Afiliadas y Subsidiarias**

**ROBOT COMUNICACIONES**

Solicita eliminar este apartado porque señala que esta cláusula se debe considerar dentro del Convenio y no en el Anexo del servicio de mensajes cortos.

**Consideraciones del Instituto**

La cláusula es aplicable a todo el Convenio Marco de Interconexión ya que el Anexo G es parte integral del mismo, por lo que el apartado en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Cláusula Vigésima Primera. Prestación del SIEMC a través de afiliadas, filiales o subsidiarias.**

**ROBOT COMUNICACIONES**

Solicita eliminar este apartado porque señala que esta cláusula se debe considerar dentro del Convenio y no en el Anexo del servicio de mensajes cortos.

**Consideraciones del Instituto**

La cláusula es aplicable a todo el Convenio Marco de Interconexión ya que el Anexo G es parte integral del mismo, por lo que el apartado en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Subanexo A. Acuerdo Técnico.**

**Clausula Primera. Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos.**

**MCM**

Señala que el protocolo SMPP contempla la funcionalidad de acuse de recibo del mensaje corto cuando así sea requerida por la parte remitente, por lo que solicita que esta funcionalidad se encuentre disponible.

**Consideraciones del Instituto**

El Convenio Marco de Interconexión ya considera el mecanismo para que la parte receptora emita acuse de recibo a la parte remitente, tal como se observa en la cláusula 3.2 del Anexo G:

*“3.2 DIAGRAMA DE CONEXIÓN ENTRE REDES MÓVILES Y REDES FIJAS*

*(…)*

*Se transmite el Mensaje Corto vía el Enlace Dedicado, con el Código de Identificación del Usuario Destino previamente validado y acorde a lo establecido en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas. El Mensaje Corto es entregado en el hardware del Ruteador instalado en la Punta “B” de la Parte Receptora como se indica en la Cláusula Cuarta del presente Acuerdo Técnico.*

1. *Por la Parte Receptora:*
2. *La recepción del Mensaje Corto en el Punto de Entrega/Recepción de su Red (Ruteador), junto con la información del Código de Identificación del Usuario Origen y Destino.*
3. *Entrega el Mensaje Corto al Gateway para que éste verifique su correcta recepción y emita acuse de recibo a la Parte Remitente, de acuerdo al Protocolo SMPP.*
4. *Entrega el Mensaje Corto en el SMSC de su Red.*
5. *Entrega el Mensaje Corto al Usuario Destino en su Equipo Terminal, incluyendo la información del Código de Identificación del Usuario Origen.”*

Énfasis añadido

**Clausula Segunda. Código de Identificación de los Usuarios.**

**ROBOT COMUNICACIONES**

Propone modificar el numera en cuestión para permitir el envío de códigos alfanuméricos.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que la numeración utilizada por los concesionarios debe ser acorde al Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Clausula Tercera. Diagramas de Conexión.**

**ROBOT COMUNICACIONES**

Solicita modificar el diagrama y los conceptos para que el equipo terminal que envía el mensaje no sea solamente un teléfono y no se limite la prestación del servicio.

**MCM**

Señala que se debe precisar que las redes fijas pueden tener habilitados equipos terminales que pueden ser Teléfonos IP, *“softphones”* y servidores, por lo que es necesario modificar el diagrama de interconexión para describir las opciones técnicamente factibles de entrega de mensajes cortos en las redes fijas.

**Consideraciones del Instituto**

Se elimina la precisión del estándar internacional bajo el cual se realizará el intercambio de mensajes cortos entre redes fijas y móviles con el fin de no excluir otras posibles arquitecturas de interconexión, por lo que se modifica el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“~~Para la debida prestación del SIEMC, los concesionarios fijos deberán garantizar (i) que el intercambio de tráfico de mensajes cortos se realizará conforme al estándar ETSI ES 201 912 V1.2.1 (2004-08) del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI, por sus siglas en idioma inglés) y (ii) que para tal fin y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley, vigilarán que el SIEMC se preste a través de terminales fijas homologadas que garanticen el correcto intercambio de los mensajes cortos.~~*

*Para el caso de otras arquitecturas, se deberá definir el diagrama de conexión de acuerdo a la arquitectura de las redes a interconectarse.”*

Énfasis añadido

**Clausula Quinta. Obligaciones de la Parte Remitente**

**MCM**

Indica que el acuerdo de prácticas prohibidas contiene un proceso que se debe agotar para el bloqueo de los códigos de identificación infractores, por lo que propone las siguientes modificaciones:

*“(…) Cuando la Parte Remitente reciba Mensajes Cortos de sus Usuarios que no cumplan con lo establecido en el Anexo G, en el Acuerdo de Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas y en el presente Acuerdo Técnico, estará obligada a ~~bloquear su entrega a la Parte Receptora, además de~~ notificar a la Parte Receptora ~~esta misma, las diferentes actividades que haya registrado~~, a fin de que ~~se~~ verifique el tráfico reportado y lleve a cabo las medidas señaladas en el Acuerdo de Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas. ~~n que las medidas impuestas por ambas Partes sean suficientes para controlar dicho comportamiento.~~*

*(…)*

*Además, las Partes se ~~comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a efecto de~~ obligan, para garantizar que la entrega de los Mensajes Cortos se realice en el menor tiempo posible y con la misma calidad con la que las mismas lleven a cabo la prestación del servicio de SMS dentro del ámbito de sus respectivas Redes a incrementar la capacidad de TPS de cada una de las sesiones SMPP habilitadas, cuando la capacidad de TPS (transaccionalidad de mensajes cortos) alcance una utilización del 70% con el fin de evitar la degradación del servicio y retrasos en la entrega de los SMS.”*

Énfasis añadido

**ROBOT COMUNICACIONES**

Solicita modificar la cláusula para evitar las prácticas prohibidas y el bloqueo por las mismas.

**Consideraciones del Instituto**

Se reitera que, se deben establecer prácticas y mecanismos para asegurar que los mensajes cortos no constituyen comunicaciones no deseadas, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Clausula Sexta. Obligaciones de la Parte Receptora.**

**MCM**

Indica que se debe establecer la obligación de configurar los *“Binds”*, por lo que propone la siguiente adición:

*“• Deberá implementar la configuración solicitada por la Parte Remitente para los Binds dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se solicite, lo anterior a efecto de que las diversas funcionalidades disponibles el protocolo SMPP V3.4 se puedan habilitar.*

Énfasis añadido

**Consideraciones del Instituto**

Se indica que en la cláusula 2.4.3 modificada ya se considera el intercambio de pronósticos de servicios entre los concesionarios a efecto de asegurar la capacidad en el intercambio de tráfico de interconexión:

*“2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión*

*Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio, las Partes deberán proporcionarse mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.*

*(…)”*

**MCM**

Propone la siguiente adición:

*• Deberá proporcionar el mensaje Recibo de Entrega DLR cuando sea solicitado por la Parte Remitente conforme al protocolo SMPPv3.4 para todos*

*los mensajes que reciba de la otra parte en donde se solicite dicha funcionalidad.”*

**ROBOT COMUNICACIONES**

Solicita modificar la cláusula para precisar que la parte receptora del mensaje enviará a la parte emisora un reporte sobre la entrega del mensaje corto.

**Consideraciones del Instituto**

El Convenio Marco de Interconexión ya considera el mecanismo para que la parte receptora emita acuse de recibo a la parte remitente, tal como se observa en la cláusula 3.2 del Anexo G:

*“3.2 DIAGRAMA DE CONEXIÓN ENTRE REDES MÓVILES Y REDES FIJAS*

*(…)*

*Se transmite el Mensaje Corto vía el Enlace Dedicado, con el Código de Identificación del Usuario Destino previamente validado y acorde a lo establecido en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas. El Mensaje Corto es entregado en el hardware del Ruteador instalado en la Punta “B” de la Parte Receptora como se indica en la Cláusula Cuarta del presente Acuerdo Técnico.*

1. *Por la Parte Receptora:*
2. *La recepción del Mensaje Corto en el Punto de Entrega/Recepción de su Red (Ruteador), junto con la información del Código de Identificación del Usuario Origen y Destino.*
3. *Entrega el Mensaje Corto al Gateway para que éste verifique su correcta recepción y emita acuse de recibo a la Parte Remitente, de acuerdo al Protocolo SMPP.*
4. *Entrega el Mensaje Corto en el SMSC de su Red.*
5. *Entrega el Mensaje Corto al Usuario Destino en su Equipo Terminal, incluyendo la información del Código de Identificación del Usuario Origen.”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Clausula Séptima. Enlace Dedicado (Clear Channel).**

**MCM**

Solicita la siguiente modificación para evitar los retrasos en la entrega de los mensajes cortos:

*“Para efectos de lo establecido en el presente Acuerdo Técnico, las Partes acuerdan que la conexión se llevará a cabo mediante Enlaces Dedicados Carrier Ethernet con capacidad de 2 Mbps en donde se habilitaran los Binds de acuerdo a los requerimientos de configuración de la Parte Remitente. Cada una de las partes será responsable de uno de los Enlaces de Transmisión, los cuales podrán ser propios, arrendados del miembro del Agente Económico Preponderante que provea tal servicio (Telmex) o de tercero, y será responsable de los costos de su instalación y renta, así como cualquier otro que derive de los servicios asociados a éste. Para la identificación de dichos Enlaces, se emplearán las referencias proporcionadas por el proveedor.*

*(...)*

*Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del SIEMC, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad de los Enlaces Dedicados y la capacidad de TPS de cada una de las sesiones SMPP habilitadas en los Binds, cuando la capacidad de TPS (transaccionalidad de mensajes cortos) alcance una utilización del 70% y con el fin de evitar la degradación del servicio y retrasos en la entrega de los SMS se deberá incrementar en un plazo que no permita alcanzar el 80% (ochenta por ciento) de ocupación. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace Dedicado y generar un reporte que entregarán a la otra Parte. Cuando en el reporte que se genere, se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace Dedicado o que el tiempo de respuesta no es aceptable, estará obligada a incrementar la capacidad del mismo, en un plazo que no permita alcanzar el 80% (ochenta por ciento) de ocupación.”*

Énfasis añadido

**Consideraciones del Instituto**

Se indica que en la cláusula 2.4.3 modificada ya se considera el intercambio de pronósticos de servicios entre los concesionarios a efecto de asegurar la capacidad en el intercambio de tráfico de interconexión:

*“2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión*

*Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio, las Partes deberán proporcionarse mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.*

*(…)”*

Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**TELEFÓNICA**

Solicita modificar esta cláusula para que la conexión se pueda realizar en un principio a través de una VPN (*“Virtual Private Network”*) y, en caso de que el nivel de tráfico de alguna de las partes lo requiera, se pueda migrar a enlaces dedicados. Por lo anterior, propone la siguiente adición:

*“(…) 7. CONEXION ENTRE LAS REDES*

*Para los efectos de lo establecido en la Cláusula Tercera anterior, las Partes acuerdan que la conexión se podrá llevar a cabo mediante un Enlace VPN con capacidad mínima de 2 Mbps que debe soportar hasta 2,700,000 mensajes diarios. En tanto el intercambio de mensajes entre las Partes no supere los 14 millones de mensajes diarios, las Partes configurarán una dirección IP única que identificará a su SMSC y realizarán todos los trabajos necesarios mediante los cuales se establezca una conexión VPN segura entre los SMSC.*

*Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del Servicio de mensajes cortos, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad del enlace VPN. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace VPN y cuando se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace VPN o que el tiempo de respuesta no es aceptable, estará obligada a informar a la otra Parte e incrementar la capacidad del mismo, en un plazo que no permita alcanzar el 80% (ochenta por ciento) de ocupación.*

*A solicitud por escrito de cualquiera de las partes, los enlaces VPN se podrán migrar a enlace dedicado para lo cual la parte solicitante deberá implementar dicho enlace en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud. La parte solicitante será responsable de los costos de instalación y renta, así como cualquier otro que derive de los servicios asociados a este.*

*En este caso, las conexiones se llevarán a cabo mediante Enlaces Dedicados*

*(…)”*

**Consideraciones del Instituto**

La condición quinta del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece que, la interconexión del servicio de mensajes cortos se realizará de manera directa mediante el establecimiento de enlaces dedicados entre los concesionarios que intercambian tráfico:

*“Quinta.- Los enlaces de transmisión para realizar la interconexión deberán tener las siguientes*

*características:*

*(…)*

*Tratándose del servicio de mensajes cortos, la interconexión se llevará a cabo de manera directa,*

*mediante el establecimiento de enlaces dedicados entre los concesionarios que intercambian tráfico.*

*(…)”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Clausula Octava. Carga de Series de Códigos de Identificación.**

**MCM**

Señala que se deben habilitar mecanismos para que los concesionarios fijos puedan entregar mensajes cortos a través de la interconexión con códigos cortos e identidades corporativas.

**ROBOT COMUNICACIONES**

Solicita modificar la cláusula para que también se consideren los identificadores alfanuméricos y que exista la portación de éstos.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que la numeración utilizada por los concesionarios debe ser acorde al Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Clausula Novena. Conciliación de Números Bloqueados.**

**ROBOT COMUNICACIONES**

Solicita eliminar esta cláusula porque implica bloquear o negar el servicio a los clientes.

**Consideraciones del Instituto**

Se reitera que, de conformidad al derecho 28 de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, los usuarios tienen el derecho a no recibir mensajes no autorizados, por lo anterior, se deben establecer prácticas y mecanismos para asegurar que los mensajes cortos no constituyen comunicaciones no deseadas, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Subanexo “C”. Acuerdo de Reporte y Solución de Fallas**

**Cláusula Segunda. Reporte de Fallas**

**AT&T**

Señala que el no especificar el tiempo máximo de reparación de fallas genera incertidumbre a los concesionarios sobre el tiempo que puede tomar el restablecimiento en el servicio.

**MCM**

Propone homologarlo con el plazo máximo de solución de fallas señalado en el la cláusula 8.1. Además, indica que se debe incluir un SLA (*“Service Level Agreement”*) con sanciones por incumplimiento.

**Consideraciones del Instituto**

Se precisa en la cláusula segunda del Subanexo C que el tiempo máximo de reparación será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente conforme a lo establecido en la cláusula 8.1 del Convenio:

*“2. SEGUIMIENTO DE FALLAS.*

*• La Parte que haya recibido el reporte deberá de notificar a la otra Parte, a más tardar 45 minutos después de haber recibido el reporte de falla, un diagnóstico inicial y un tiempo estimado de reparación, el cual no deberá de exceder las 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

**Subanexo “E”. Detección de Prácticas Prohibidas**

**Cláusula Primera. Practicas Prohibidas.**

**MCM**

Propone la siguiente redacción:

*“De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Tercera– Prácticas Prohibidas del Anexo G, las Partes convienen y aceptan que está prohibida la realización de cualquier acto o conducta ~~relacionado(a) con la comisión de Prácticas Prohibidas~~ señalada en el presente anexo, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la información que se intercambia en la prestación del SIEMC, así como cualquier tipo de acción que pueda afectar cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora.”*

**Consideraciones del Instituto**

La precisión no brinda claridad a la redacción actual ni pretende solucionar un problema de interpretación, por lo que la cláusula se mantiene en los mismos términos.

**Cláusula Segunda. Catálogo de Prácticas Prohibidas**

**MARCATEL**

Indica que el mantener los incisos a) y b) restringe a los concesionarios para participar de manera libre en el mercado.

**MCM**

Señala que se debe eliminar la facultad de los concesionarios móviles de calificar cuando exista una práctica prohibida. Además, señala que se debe precisar que el *“spamming”* consiste en el envío de mensajes *“Spam”* y no en el envío de un determinado número de mensajes en un espacio de tiempo.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que es necesario contar con un mecanismo para evitar el envío masivo de comunicaciones no solicitadas hacia los usuarios finales con el fin de reducir los posibles actos de molestia o afectación en el servicio que se les pudieren ocasionar con la recepción de una gran cantidad de mensajes, en este sentido se modifica la definición de Spamming en los términos siguientes:

*“Será considerado Spamming: El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 o más mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto.*

*~~- 7 (diez) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto, y/o~~*

*~~- 200 (doscientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (una) hora, y/o~~*

*~~- 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o~~*

*~~- 5,000 (cinco mil) mensajes Spam en el transcurso de una semana.~~”*

(Énfasis añadido)

**Cláusula Tercera. Detección, Prevención y Control de Prácticas Prohibidas.**

**MCM**

Señala que no se cuenta con elementos para detectar si un mensaje corto ha sido consentido por los usuarios destino. Además, indica que el bloqueo únicamente se puede hacer previo aviso y siempre que la parte remitente no lleve a cabo acciones correctivas o acredite la legitimidad de los mensajes cortos; asimismo, refiere que un plazo de 8 horas es muy amplio para el desbloqueo de los servicios.

**Consideraciones del Instituto**

Se reitera que, de conformidad al derecho 28 de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, los usuarios tienen el derecho a no recibir mensajes no autorizados, por lo anterior, se deben establecer prácticas y mecanismos para asegurar que los mensajes cortos no constituyen comunicaciones no deseadas, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Subanexo “D”. Acuerdo de Sistemas**

**TELEFÓNICA**

Indica que en el apartado de Archivo de Soporte de facturación se debe adicionar un campo para diferenciar los archivos de voz de los de mensajería.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que los formatos de facturación son utilizados por toda la industria, las modificaciones a dicho formato de facturación deben realizarse de común acuerdo de todos los participantes de la industria, por lo cual su modificación deberá ser definido a través del Grupo de Trabajo correspondiente.

1. *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/170216/35. [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT//261022/533. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/43. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT//261022/533. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DETERMINAN LOS DERECHOS MÍNIMOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA CARTA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”*, publicado en el DOF el 6 de julio del 2015. [↑](#footnote-ref-5)